

Sogamoso, noviembre 20 de 2019

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO.
REPARTO E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: NOHORA PATRICIA SÓTO SOTO

ACCIONADOS: SENA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

DERECHOS VULNERADOS:

LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.

PRETENSION:

NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA HACIENDO USO DE LISTA DE ELEGIBLES, CON LOS CARGOS QUE FUERON DECLARADOS DESIERTOS DE LA CONVOCATORIA 436 DE 2017 O LOS CARGOS QUE ACTUALMENTE ESTAN EN TEMPORALIDAD.

Yo, NOHORA PATRICIA SOTO SOTO identificada con cédula de ciudadanía 46373223 de Sogamoso actuando a nombre propio, con todo respeto. Presento ante su Despacho ACCION DE TUTELA en contra del SENA Y la CNSC representada legalmente por el Doctor CARLOS MARIO ESTRADA o quien tenga sus veces al momento de la notificación, y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL representada legalmente por la Doctora LUZ AMPARO CARDOZO o quien haga sus veces al momento de la notificación, entidades que han menoscabado mis derechos constitucionales fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, ASI COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURIDICA, consagrados en los artículos 1, 2, 13, 23, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política, respectivamente con fundamento en los siguientes,

A. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales a LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION

DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, consagrados en los artículos 1, 2, 13, 23, 25, 29, 83 y 125, de la Constitución Política de 1991 por cuanto participé y terminé las etapas del concurso público 436 de 2017 ocupando el segundo puesto de elegibilidad dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos la OPEC No. 58974 denominada Instructor Grado 1 entidad SENA como consta en la resolución CNSC- 20192120020405 del 29 de marzo de 2019, emitida por. la CNSC y la cual se encuentra EN FIRME desde el día 29 de abril de 2019 por cuanto participé y terminé las etapas del Concurso Público Convocatoria 436 de 2017 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ocupando el segundo lugar de elegibilidad dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos con el No. 58974, con derechos adquiridos sobre la consolidación de los resultados de todas las pruebas efectuadas, y sobre cuya base se debieron proveer los cargos en el mismo empleo, en empleos equivalentes o temporales, ubicados dentro del mismo nivel, por solicitud de la entidad en este caso EL SENA.- además que la CNSC declaro desiertos varios cargos con la denominación INSTRUCTOR grado 1 CON LOS CUALES PRESENTO SIMILITUD FUNCIONAL al que me postule en la convocatoria 436 de 2017, de la misma manera existen temporales en el centro en el que me presente a concursar y en otros centros que igualmente tienen similitud al cargo al que me presente por ello ya que me encuentro como elegible para uno de esos cargos, por lo tanto las accionadas deben continuar con el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO haciendo y solicitando el uso de lista de elegibles para proveer absolutamente TODOS los cargos declarados desiertos de la convocatoria 436 de 2017.

B. PROCEDENCIA

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela" ... El artículo 86 de la Carta política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciara en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto,

la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que: cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ... " como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que este medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr: el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra este derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa en consecuencia aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Procedencia de la acción de tutela frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia SU-913/09, con ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha señalado, en los eventos de interposición de acciones de amparo de los derechos fundamentales frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública, lo siguiente:

"5. 1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo. La igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados. La Corte Constitucional asume competencia plena y directa aun

existiendo otro mecanismo de defensa judicial. Al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto" en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Está "Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no., garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular...

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, media: las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

"... esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el concurso no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario, que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación' de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política." (Subraya la Sala).

En igual sentido también se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien en sentencia del 6 de mayo de 2011 con ponencia del consejero Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Señaló:

"En el caso de autos se advierte en atención a que la Convocatoria 001 de 2005 se encuentra en su etapa final, que si bien el accionante tiene a disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la lista de no admitidos, para el momento en que ésta se resuelva el concurso de méritos habrá finalizado, las listas de elegibles estarán vencidas y se habrán realizado los nombramientos correspondientes, motivo por el cual sería ineficaz cualquier declaración judicial que para ese entonces se realice sobre el presunto derecho del accionante a continuar en el proceso de selección para el cual se inscribió." (Se subraya).

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados a LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, consagrados. En los artículos 13, y 29, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

C. HECHOS:

PRIMERO: En cumplimiento de la ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: en adelante la CNSC, expidió EL ACUERDO No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio de la cual se convocó a proceso de selección (convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos; los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

SEGUNDO: Que el literal e del artículo 11 de la ley 909 de 2004 hace referencia a la función de la CNSC de conformar, organizar, manejar el Banco Nacional de Lista de elegibles el cual reza:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

e) Conformar, organizar y manejar el "Banco Nacional de Listas de Elegibles: el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia; (negrilla y línea fuera de texto)

En este punto es de resaltar que es obligatorio por parte de la CNSC crear el banco de Lista de -elegibles de cada convocatoria para proveer los cargos declarados desiertos y los cargos temporales que tengan vacancias definitivas o que se creen posterior a la firmeza de las listas de elegibles vigentes.

Circunstancia que en el proceso que se adelantó no se ha tenido en cuenta generando un perjuicio en aquellos candidatos o postulantes con cumplimiento de requisitos, situación que me afecta por el resultado obtenido y la clasificación en la lista de elegibles en la cual debería estar registrada a la fecha.

TERCERO: *Teniendo en cuenta el punto anterior la CNSC expide el acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004' Que en su artículo 3 numerales 3, 4, 5 y 7 que reza:*

Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

3. Lista de elegibles: Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.

4. Banco Nacional de Listas de Elegibles: Es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.

La utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles solo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera

De acuerdo a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 70 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto

1083 de 2015), la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles sólo procede para proveer los empleos ofertados en la respectiva convocatoria.

5. Concurso desierto para un empleo: Es aquel concurso que, para un empleo ofertado dos veces en el marco de un proceso de selección, es declarado desierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:

1. No tuvo inscritos o ninguno de los inscritos acreditó los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.

6. Empleo con similitud funcional: Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.

La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles, en el marco de los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de sus facultades legales.

CUARTO: De igual manera en el mismo acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" hace referencia a todo lo que tiene que ver con el Banco Nacional De lista de elegibles en el título 111 capítulo 1

TÍTULO 111

DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

CAPÍTULO 1

Competencia. Finalidad, conformación y organización.

Artículo 17°. Competencia para administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles será administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 18°. Finalidad del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de listas de elegibles será conformado para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes

ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto.

Artículo 19°. Conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles está conformado por las listas de elegibles en firme y vigentes, de los empleos objeto del concurso y por los elegibles que conforman cada una de dichas listas.

Este Banco Nacional se alimentará con las listas de elegibles, que conformadas a través de un proceso de selección, vayan adquiriendo firmeza.

Artículo 20°. Organización del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles se organizará de la siguiente manera:

1. Listas de elegibles por entidad. Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.
2. Listas generales de elegibles. Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en estricto orden de mérito de acuerdo al nivel jerárquico del empleo, su nomenclatura y grado salarial, y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades, así:
 - a. Entidades del Orden Nacional.
 - b. Entidades del Orden Territorial.

CAPÍTULO 2

Uso del Banco Nacional de Listas Elegibles

Artículo 21°. Consolidación del Banco Nacional de Listas de Elegibles. Los elegibles que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, serán ordenados en estricto orden descendente, en razón al puntaje total obtenido por cada uno de ellos en la lista de elegibles de la que hacen parte.

Artículo 22°. Uso de listas de elegibles de la entidad. Agotado el tercer (3°) orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012 el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

- a. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

b. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.

c. Cuando se haya declarado desierto su concurso.

QUINTO: en el mismo acuerdo 562 de 2016 "Por el cual reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del banco nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema general de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" hace referencia a todo lo que tiene que ver con los cargos declarados desiertos:

CAPÍTULO 3

De los empleos cuyos concursos sean declarados Desiertos

Artículo 24°. **Ámbito de aplicación.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, declarara desiertos los concursos para empleos que, convocados dos veces a concurso, no cuenten con inscritos o ningún concursante haya superado la totalidad de pruebas eliminatorias o no haya obtenido el puntaje mínimo requerido para superarlo.

Artículo 25°. **Uso de las listas de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

Parágrafo: Las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión.

Artículo 28° **Derecho del elegible a ser nombrado en virtud del uso de una lista,** se adquiere cuando la entidad vaya a proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto y el elegible reúna las siguientes condiciones:

1. Que se encuentre en el primer orden de elegibilidad.

2. Que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el perfil del empleo a proveer.
3. Que la lista de elegibles de la que hace parte, se encuentre vigente.

SEXTO: *la CNSC y EL SENA fragmentaron los empleos en 1926 OPEC a pesar que varias de las mismas presentaban similitud Funcional 'al tener el mismo salario, funciones, requisitos de estudio, experiencia y misma prueba funcional y de conocimientos, lo que conllevó a que en las listas algunos concursantes con sus puntajes definitivos por debajo de mi puntaje final quedaran nombrados y en otras listas concursantes con puntajes altos no fueran nombrados como en mi caso en particular.*

SEPTIMO: La CNSC declaró desiertas las siguientes OPEC" las cuales deben ser cubiertas con uso de lista de elegibles del Banco Nacional de lista de elegibles:

OPEC	Vacantes	Denominación	Nivel	Grado
56967	1	Técnico (SENA)	Técnico	3
56981	1	Técnico (SENA)	Técnico	3
57459	1	Técnico (SENA)	Técnico	3
58252	1	Técnico (SENA)	Técnico	3
58300	1	Instructor	Instructor	1
58323	1	Instructor	Instructor	1
58329	2	Instructor	Instructor	1
58341	1	Instructor	Instructor	1
58360	1	Instructor	Instructor	1
58396	1	Instructor	Instructor	1
58408	1	Instructor	Instructor	1
58421	1	Instructor	Instructor	1
58452	1	Instructor	Instructor	1
58469	1	Instructor	Instructor	1
58595	1	Instructor	Instructor	1
58618	1	Instructor	Instructor	1
58623	1	Instructor	Instructor	1
58704	1	Instructor	Instructor	1
58759	1	Instructor	Instructor	1
58852	1	Instructor	Instructor	1
58993	1	Instructor	Instructor	1
59002	1	Instructor	Instructor	1
59070	1	Instructor	Instructor	1
59098	1	Instructor	Instructor	1
59128	1	Instructor	Instructor	1
59221	1	Instructor	Instructor	1
59253	1	Instructor	Instructor	1
59299	1	Instructor	Instructor	1
59329	1	Instructor	Instructor	1
59349	3	Instructor	Instructor	1
59376	1	Instructor	Instructor	1
59417	1	Instructor	Instructor	1
59464	1	Instructor	Instructor	1
59490	1	Instructor	Instructor	1
59508	2	Instructor	Instructor	1

59563	1	Instructor	Instructor	1
59573	1	Instructor	Instructor	1
59602	1	Instructor	Instructor	1
59838	1	Instructor	Instructor	1
59889	1	Instructor	Instructor	1
60045	1	Instructor	Instructor	1
60056	1	Instructor	Instructor	1
60377	1	Instructor	Instructor	1
60554	1	Técnico (SENA)	Técnico	3
60601	1	Instructor	Instructor	1
60625	1	Instructor	Instructor	1
60968	1	Instructor	Instructor	1
60976	1	Instructor	Instructor	1
60986	1	Instructor	Instructor	1
61026	1	Instructor	Instructor	1
61309	1	Profesional (SENA)	Profesional	2
61773	1	Profesional (SENA)	Profesional	2
62011	1	Profesional (SENA)	Profesional	2
63915	1	Instructor	Instructor	1
63917	1	Instructor	Instructor	1
63921	1	Instructor	Instructor	1
63922	1	Instructor	Instructor	1
63925	1	Instructor	Instructor	1
63928	1	Instructor	Instructor	1
63931	1	Instructor	Instructor	1
63935	1	Instructor	Instructor	1
63937	1	Instructor	Instructor	1
63940	1	Instructor	Instructor	1
63942	1	Instructor	Instructor	1
63943	1	Instructor	Instructor	1
63946	1	Instructor	Instructor	1
63953	1	Instructor	Instructor	1
63955	1	Instructor	Instructor	1
63961	1	Instructor	Instructor	1
63962	1	Instructor	Instructor	1
60276	1			
59403	1			
59880	1			
59244	1			
63923	1			
63920	1			
63951	1			
63950	1			
63963	1			
63964	1			
63973	1			
59173	1			
58637	1			
59957	1			
58994	1			

Las anteriores Vacantes son de las que se tiene información que fueron declaradas desiertas, pero se presume que existen más ya que esa información no ha sido compartida por parte del SENA y LA CNSC.

OCTAVO: Las etapas señaladas por LA CNSC, para adelantar la Convocatoria 436 de 2017, fueron las siguientes: convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos, mínimos, aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de la lista de elegibles y nombramiento en periodo de prueba.

NOVENO: me inscribí en el cargo **OPEC No. 58974 denominada de INSTRUCTOR grado 1 entidad SENA** con un (1) cargo ofertado, debido a que cumpla con los requisitos del empleo en cuanto a experiencia, estudio y el propósito del empleo.

DECIMO: Producto de la convocatoria la CNSC expide la resolución de lista de elegibles con resolución CNSC- 20192120020405 del 29 de marzo de 2019, emitida por la CNSC y la cual se encuentra EN FIRME desde el día 29 de abril de 2019 donde me encuentro ocupando el **SEGUNDO (2°)** lugar de elegibilidad con 80,15 puntos definitivos en la convocatoria como se observa en la siguiente imagen de la resolución.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformer la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. 58974, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	46671504	ESTHER LUCÍA	TÁMARA MELO	81,64
2	CC	46373223	NOHORA PATRICIA	SOTO SOTO	80,15
3	CC	46388119	LAURA FERNANDA	PARRA SALCEDO	74,93
4	CC	23474926	INGRITH MARCELA	MUNOZ CUBIDES	44,60

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

D. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE; TUTELA DE LAS ALTAS CORTES:

1. CORTE CONSTITUCIONAL

La sentencia T-1241 de 2001, interpretando los alcances de la sentencia C-372 de 1999, también en casos similares contra la C.A.R.; resumió la jurisprudencia vigente sobre la materia y precisó: *En resumen, una vez se encuentren en firme los resultados de las evaluaciones previstas en el concurso, surge la obligación de conformar la lista de elegibles y de proceder luego al nombramiento en periodo de prueba teniendo en cuenta el orden descendente fijado por ella (hipótesis 1., 2. y 3.). Si el cargo está vacante, se debe proceder al nombramiento siguiendo el orden fijado por la lista (hipótesis 4.). Si el cargo está siendo ocupado por otro funcionario (hipótesis 5.2.1., 5.2.2., 5.2.3.), es necesario evaluar si esa persona tiene un mejor derecho que el aspirante, como cuando se trata de alguien que ocupó el primer puesto dentro del mismo concurso (hipótesis 5.2.2.2.) o de un funcionario de carrera que ascendió a dicho cargo en una convocatoria anterior (hipótesis 5.2.3.2.), o frente al cual el aspirante tiene un mejor derecho (hipótesis 5.2.2.3.).*

Aún en el evento en que se considerara que no existe un derecho subjetivo, en sentido estricto a ser nombrado, la Corte estima que, a la luz del principio de buena fe, existe una confianza legítima en que un interés, también legítimo, sea protegido, ya que coincide con el interés público en que a los cargos de la administración estatal accedan los ciudadanos que tengan los méritos suficientes, en aplicación del régimen general de carrera establecido en la Constitución (artículo 125, CP).

- *La Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y obtenido una calificación que se encuentra en firme, tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confía legítimamente en que la administración adoptará los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente.*

Así mismo La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad "evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa - Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo - Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por lo anterior queda claro que el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar

cargos públicos se funde en la "evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo". De esta manera, "se imple la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante - Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Es por ello que los cargos temporales y desiertos deben ocuparse por las listas de elegibles existentes.

3. SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2015-03157-01(AC), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (CONSEJO DE ESTADO)

Apartes de relevantes de la sentencia 11001-03-15-000-2015-03157-01 (...)

(...)

a. *Una interpretación conforme con la Constitución de la expresión "También podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación", del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, indica que se trata de la provisión de cargos de carrera administrativa en propiedad.*

b. *El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles-*

Por otra parte, también es de mencionar los siguientes fallos donde los Honorables magistrados coincidieron en que fiscalía violó el debido proceso al no continuar con la convocatoria de la Fiscalía y los fallos son los siguientes entre otros:

5 *Fallo'-No <; 11001220500020150070601 EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL Magistrada Ponente DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO falló en primera instancia a favor de LEIDY MARYORY GONZALEZ VARGAS y confirmado por la Corte Suprema de Justicia Magistrado ponente de segunda instancia DR. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.*

Según ello, y tal como se lo indicó la CNSC al Secretario de Educación Municipal de Ibagué, en la documental previamente referida tales empleos. deberán

ser cubiertos siguiendo el orden de provisión establecido en el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005, conforme con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005; do _ suerte que no es potestativo de la entidad nominadora continuar con el procedimiento para llenar esa vacante cuando se presenta esa situación, pues conforme lo señala el mandato legal, es su deber exigir el uso de listas de elegibles conforme con el orden de provisión específico, en donde se encuentra, claro está, el uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles, para que la CNSC proceda a la verificación de las listas para empleos con similitud funcional en la entidad, y así pueda viabilizar el uso, en estricto orden de mérito de las listas de elegibles de dicho Banco para proveer las vacantes declaradas desiertas.

(. ")

En este punto la sala deja en claro que el uso de lista de Elegibles no es potestativo de la Entidad Nominadora si no, **es una obligación** y su deber exigir el uso de lista de elegibles conforme con el orden de provisión específico, en donde se encuentra, claro está, **EL USO DEL BANCO NACIONAL DE LISTA DE ELEGIBLES.**

(...)

Ahora; la norma general indica que se deberán proveer los cargos obligatoriamente con la lista de elegibles, de conformidad con el orden en el que hayan quedado los concursantes en virtud del puntaje acumulado, y para aquellos que no alcanzan a ser nombrados, pasan a integrar la información del Banco Nacional de Listas de Elegibles, cuyo nombramiento es autorizado en estricto orden descendente, una vez se presenten las vacantes que cumplan los requisitos de similitud funcional previstos en el Acuerdo 159 de 2011.

EN ULTIMOS FALLOS CON LA MISMA SITUACION FACTICA Y JURIDICA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, CONTRA LAS MISMAS ENTIDADES CNSC, Y SENA BAJO LA MISMA CONVOCATORIA 436 DE 2017 donde los entes judiciales tutelaron los derechos fundamentales de los accionantes

Listado a favor de los tutelantes v en contra de la CNSC y EL SENA

FECHA	TUTELA No	ENTE JUDICIAL	PRETENCION	
junio 17 de 2019	6800122130002019-00209-00	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA	Uso de lista de elegibles convocatoria DE BUCARAMANGA SALA DE DECISION CIVIL	436 entidades tuteladas SENA y CNSC
agosto 02 de 2019	6800131030042019-00235-00	JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO CIVIL DE BUCARAMANGA	Uso de lista de elegibles convocatoria DE BUCARAMANGA	436 entidades tuteladas SENA y CNSC
agosto 8 de 2019	6800122130002019-00209-00	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL	Uso de lista de elegibles convocatoria DE CASACION CIVIL	436 entidades tuteladas SENA y CNSC
agosto 12 de 2019	110013103020-2019-00378-00	JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	Uso de lista de elegibles convocatoria DE	436 entidades tuteladas SENA y CNSC
Septiembre 13 de 2019	1100131030442019-00609-00	JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	Uso de lista de elegibles convocatoria DE	436 entidades tuteladas SENA y CNSC Septiembre 1100131030222019-
00567-00 13 de 2019	JUZGADO 22 CIVIL DEL	Uso de lista de elegibles convocatoria DE CIRCUITO DE BOGOTA	SENA y CNSC SEPTIEMBRE	436 entidades tuteladas 6800131030042019-
00235-00 16 DE 2019 BUCARAMANGA	TRIBUNAL SUPERIOR DEL	Uso de lista de elegibles convocatoria DE DISTRITO JUDICIAL DE	SENA y CNSC	436 entidades tuteladas
Septiembre 19 de 2019	1100131030202019-00378-00	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE DECISION CIVIL	Uso de lista de elegibles convocatoria DE	436 entidades tuteladas SENA y CNSC
Septiembre 20 de 2019	1100131030032019-00576-00	JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	Uso de lista de elegibles convocatoria DE	436 entidades tuteladas SENA y CNSC
Septiembre 20 de 2019	1100131100042019-00905-00	JUZGADO 4 DE FAMILIA DE BOGOTA	Uso de lista de elegibles convocatoria DE	436 entidades tuteladas SENA y CNSC

E. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

DERECHOS

(i) **VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA** artículo 1 de la Constitución Nacional Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la Dignidad humana.

Es de resaltar que el trato que me está dando EL SENA Y LA CNSC al no realizar una recomposición de listas de legibles para luego crear y administrar el Banco Nacional de listas de Elegibles para la convocatoria 436 de 2017 entidad SENA con lo cual posteriormente se realicen los nombramientos en periodo de prueba haciendo uso de listas de elegibles con los cargos declarados desiertos y con los cargos temporales, van en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato Indigno.

Es de resaltar que en relación con este derecho fundamental, la dignidad también refiere a la atención de condiciones de respeto que no trasgredan la integridad del otro, para el caso en concreto la CNSC y el SENA, trasgreden mi derecho en cuando no atienden los parámetros establecidos para este tipo de procesos generando un

perjuicio y menoscabo en mi persona, en cuanto a mi esfera profesional cuando por mi parte se han agotado todos los pasos establecidos por las entidades para la correcta postulación y a la fecha no se ha realizado el proceso por estas, para la conformación de las listas, imposibilitando entonces la transparencia de los procesos que deben caracterizar las instituciones del Estado así como mis derechos a conocer y participar en los mismos en forma digna y respetuosa.

(ii) VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO Artículo 2 de la Constitución nacional que dice que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución línea (negrilla fuera de texto).

Es de conocimiento general, que las instituciones del Estado tienen una condición de garantía respecto de los administrados la población en general, al tener vicio el procedimiento por parte de las mismas se trasgrede la garantía de protección de las mismas hacia la población, para el caso en cuestión es evidente la vulneración del mismo, pues a pesar de haber atendido las condiciones propias para el proceso de selección y reuniendo los requisitos para estar incluida en la lista de acuerdo a lo normado para tal fin, la Institución desconoce el mismo, violentando al garantía que en ella misma recae respecto de los administrados.

(iii) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, es evidente que EL SENA está desconociendo mi derecho, al no atender las condiciones claras reglamentadas para el proceso, cuando se evidencia que personas que no agotaron el trámite previo han sido llamadas y nombradas en cargos de temporalidad sin un proceso con la CNSC y por lo tanto no se encuentran en elegibilidad, con lo cual veo vulnerado este derecho fundamental.

IGUALDAD Pilar fundamental DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"... como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

(iv) VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y EL SENA Y LA CNSC me lo está vulnerando, al no realizar mi nombramiento en periodo de prueba para un cargo ocupado por temporalidad o desierto. Teniendo en cuenta que en el centro al que me presente existe actualmente una temporalidad en el área ambiental que corresponde al mismo núcleo básico del conocimiento al cual me presente en el concurso 436 y en mi caso cuento con el puntaje más alto de elegibilidad para este cargo. Estas temporalidades se cumplen en diciembre y fue aprobada la ampliación de la planta temporal SENNOVA y AGROSENA, sin tener en cuenta las listas de elegibles existentes.

Es de resaltar que la desatención del trámite normal que debía existir para el trámite del proceso por elegibilidad para los cargos, me ha generado una condición laboral desfavorable, toda vez aun cuando se han cumplido los pasos establecidos para el proceso obteniendo el segundo puesto según resolución y existiendo posibilidad de cargos en atención al proceso y nivel para el cual participe no se ha tenido en cuenta el mismo y se ha desconocido por parte de las entidades demandadas mis derechos.

(v) VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA. Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte de la CNSC al realizar pruebas que no corresponden con lo cual viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición a los Derechos de Carrera Administrativa.

Ahora bien, si para los puestos establecidos y los concursos y convocatorias públicas para el nombramientos en cargos por méritos está establecido un proceso determinado para el acceso como tal a la carrera administrativa, se torna para este punto en un carácter de fundamental en relación a que con tal vulneración se trasgreden derechos como los antes enunciados que afectan directamente el desarrollo de mi proyecto de vida, así como mi estabilidad laboral y profesional, al no ser respetado el proceso para el cual me postule acreditando los requisitos

necesarios y acreditando por la misma entidad el segundo puesto mediante resolución, esto implica una vulneración flagrante y evidente de mis derechos por las entidades demandadas, cuando para el caso en concreto y de atender los parámetros legales para la creación del banco nacional de lista de elegibles por las condiciones expuestas debería ser tenida para los cargos existentes.

(VI) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO: Violación al Debido Proceso, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto el SENA Y LA CNSC han violado EL DEBIDO PROCESO ya que DICHA ENTIDAD, no está cumpliendo con las normas reguladoras del concurso de mérito, las cuales se convierten en Ley tanto para el concurso, como para el aspirante y finalmente, para la entidad que tiene a cargo la realización del mismo. Por lo tanto, al NO RECOMPONER LAS LISTAS DE ELEGIBLES, NO CREAR EL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES Y NO HACER EL USO DE LISTA DE ELEGIBLES CON LOS CARGOS DECLARADOS DESIERTOS Y CON LOS CARGOS TEMPORALES SE VULNERA EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Esta vulneración del debido proceso es concordante con lo expuesto en el anterior, pues se relacionan estrechamente toda vez que así como no se respeta por las entidades el proceso normado para los fines expuestos, se genera una afectación directa en quienes atendimos los pasos establecidos para el concurso de méritos.

F. PETICIONES

PRIMERO: que se reestablezcan los derechos fundamentales LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE y SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS y se ordene de manera inmediata a EL SENA para que se cree y Conforme, el Banco Nacional de Listas de Elegibles para la convocatoria 436 de 2017 tal como está estipulado ACUERDO No.562 del 05 de enero de 2019.

SEGUNDO: Que una vez creado el Banco Nacional de listas de elegibles proceda a realizar el estudio funcional y la similitud funcional de todos los cargos declarados

desiertos de la convocatoria 436 de 2017 entidad SENA que hayan sido publicados y no publicados, para que posteriormente proceda a realizar los nombramientos ~~haciendo uso de lista de elegibles.~~

TERCERO: Que se me asigne un cargo de las temporalidades actualmente existentes de forma inmediata y que si dentro del estudio funcional y de similitud funcional de todos los cargos declarados desiertos de la convocatoria 436 de 2017 me asiste el derecho seré nombrada en periodo de prueba en uno de esos cargos y se me realizara el nombramiento en periodo de prueba en un cargo denominado INSTRUCTOR GRADO 1 entidad SENA.

G. DECRETO DE PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al señor Juez que ordene y solicite a la CNSC y al SENA las siguientes pruebas:

Que al contestar la demanda LA CNSC y EL SENA remitan Un informe detallado de todos los cargos declarados desiertos de la convocatoria 436 de 2017.

Un informe detallado de todos los cargos en temporalidad.

Un informe detallado del por qué a la fecha no se ha creado ni elaborado el banco de lista de elegibles para la convocatoria 436 de 2017 en cumplimiento del artículo 11 de la ley 909 de 2004.

H. DOCUMENTOS Y PRUEBAS

1. Resolución de mi lista de elegibles.

I.DERECHO

ACCIÓN DE TUTELA Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Juzgado, los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991. Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

J. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000

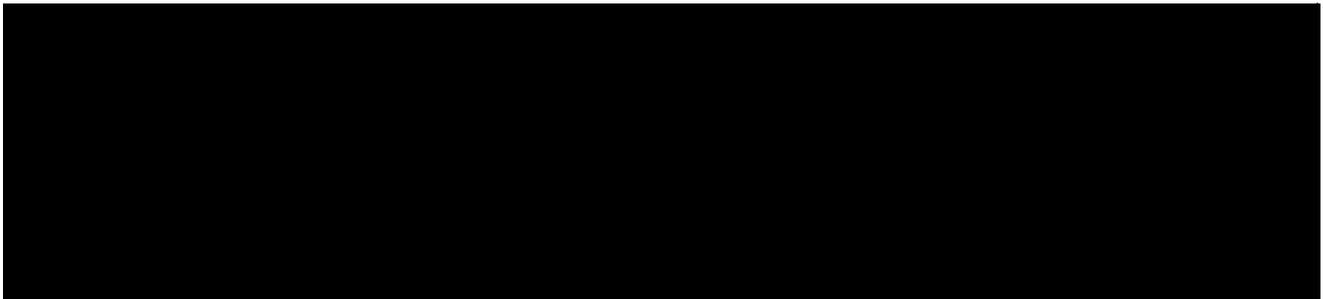
K. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

L. NOTIFICACIONES



Cordialmente,





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120020405 DEL 29-03-2019

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58974, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA"

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (E),

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, Resolución No. 20196000012165 del 27 de febrero de 2019, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientas setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

En la fecha dispuesta por la CNSC para la publicación de las Listas de Elegibles, no se incluyó el empleo ofertado bajo el código OPEC No. 58974, debido a que se encontraba en trámite acción de tutela relacionada con el mismo. Por tanto, y teniendo en cuenta que dicha tutela fue resuelta, se procede a la conformación de la respectiva Lista de Elegibles.

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58974, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

Mediante la Resolución No. 20196000012165 del 27 de febrero de 2019, se encargó a la Servidora CLAUDIA LUCÍA ORTIZ CABRERA, de las funciones del empleo de Comisionado.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. 58974, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	46671504	ESTHER LUCÍA	TÁMARA MELO	81,64
2	CC	46373223	NOHORA PATRICIA	SOTO SOTO	80,15
3	CC	46386119	LAURA FERNANDA	PARRA SALCEDO	74,93
4	CC	23474926	INGRITH MARCELA	MUÑOZ CUBIDES	44,60

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58974, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 29 de Marzo de 2019

Claudia L. Ortiz C.
CLAUDIA LUCÍA ORTIZ CABRERA
Comisionada (E)

Elaboró: Nestor Valero/Leidy Marcela Caro García
Revisó: Irma Ruiz Martínez/Clara Cecilia Pardo Ibagón

Sogamoso, noviembre 22 de 2019

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Asunto Tutela 2017-257

Respetados señores:

A través de la presente me permito adjuntar al asunto en referencia las direcciones de las entidades relacionadas:

SENA DIRECCION GENERAL calle 57 número 8-69

Bogotá DC

TELEFONO 5461500

CNSC Comisión Nacional del servicio Civil

Carrera 16 número 96-64 piso 7

Bogotá

Teléfono 3259700

Cordialmente


Johora Patricia Soto Soto
CC 46373223 Sogamoso



Antonio Zorro